



INFORME SECRETARIAL.- Salento, 25 de abril de 2022

Del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el Banco Agrario de Colombia contra ADRIANA CARVAJAL CARDONA Y MIREYA CARVAJAL CARDONA, doy cuenta al señor Juez. Le informo que los términos para pagar la obligación o ejercer su derecho de defensa de las demandadas empezó el 31 de marzo y se extendió hasta el 20 de abril de 2022, Inhábiles los días: 2, 3, 9, 10, 11 al 17 de abril por vacancia judicial de semana santa. Provea.


DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario

Proceso: Ejecutivo hipotecario No. 636904089001- 2021-00118-00
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia
Ejecutados: Adriana Carvajal Cardona y Mireya Carvajal Cardona
Decisión: Ordena seguir adelante ejecución
Auto: interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento-Quindío, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO formulado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, contra ADRIANA CARVAJAL CARDONA Y MIREYA CARVAJAL CARDONA.

1.-LA DEMANDA

El Banco Agrario de Colombia Con NIT. No. 800037800-8, actuando por intermedio de apoderado, solicitó librar mandamiento de pago en su favor y en contra del señor JHONATAN DAVID ROA PARRA, a lo que el Despacho lo hizo mediante providencia del 6 de diciembre de 2021, por los siguientes valores:

- 1. DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$2.120.000), por saldo de capital del pagaré No. 054506100002192

- 1.1.-Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$128.046.00), correspondiente a los intereses de plazo causados en el período 9 de octubre de 2019 al 9 de abril de 2020.
-
- 1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de SIETE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.084), por otros conceptos.

2.- FUNDAMENTO FACTICO

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en los siguientes supuestos fácticos, que se resumen así:

PRIMERO: Las señoras ADRIANA CARVAJAL CARDONA Y MIREYA CARVAJAL CARDONA, constituyeron hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia sobre un bien inmueble ubicado en la vereda Navarco Municipio de Salento constante de 34 hectáreas más 2208 M2 predio denominado LA PLAYA identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-45256 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, dicho gravamen se constituyó a fin de garantizarle al banco todas las obligaciones a cargo de las hipotecantes incluyendo capital, intereses, y gastos y costas.

SEGUNDO: La señora ADRIANA CARVAJAL CARDONA actuando en su propio nombre y en representación de la señora MIREYA CARVAJAL CARDONA suscribió y otorgó en blanco con carta de instrucciones, el 26 de marzo de 2015 el pagaré No. 054506100002192 por concepto de un crédito normalización de recursos Finagro por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$8.485.362) bajo la modalidad de mutuo con intereses, comprometiéndose a pagar dicha suma en un plazo de diez cuotas, siendo exigible cada cuota por periodos semestrales, pagaderas a partir del 9 de octubre de 2015 y así sucesivamente hasta el 9 de abril de 2020, cancelando la parte ejecutada en cada cuota lo correspondiente a capital, intereses en el plazo y demás conceptos. La parte demandada incurrió en mora en el pago de la última cuota del crédito el 9 de abril de 2020, por lo que al tenor de lo estipulado en el numeral 5 de la carta

de instrucciones, se procedió a diligenciar el pagaré el día 9 de abril de 2020, teniéndose tal fecha como la de vencimiento de la obligación, adeudándose para esa fecha la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$2.120.756.00) M/CTE.

TERCERO: Durante el período comprendido entre el 9 de octubre de 2019 y el 9 de abril de 2020, se causaron intereses en el plazo a la tasa efectiva anual del 12.44% los cuales ascienden a la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$128.046). La parte ejecutada ha incurrido en mora desde el 10 de abril de 2020, adeudando para esa fecha la suma de \$2.120.756

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el numeral tercero del pagaré No. 054506100002192, en caso de mora del saldo adeudado se reconocerán intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal a partir del 10 de abril de 2020. La parte demandada adeuda la suma de \$7.084 por otros conceptos. Se trata de un título valor que reúne los requisitos generales y específicos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se encuentra debidamente aceptado por a parte demandada, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del banco demandante y a cargo de la parte demandada.

ACTUACION PROCESAL

Este Despacho mediante proveído de fecha 6 de diciembre de 2021, libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda, excepto el reconocimiento de intereses moratorios que se decretaron a partir de la fecha de presentación de la demanda.

El 30 de marzo del presente año se les notificó a las demandadas ADRIANA Y MIREYA CARVAJAL CARDONA del auto de mandamiento de pago y una vez que ha vencido los términos para pagar la obligación o proponer algún medio defensivo, término que venció el 20 de abril de 2022, no han realizado pronunciamiento alguno, ni hay constancia de haberse pagado la obligación.

CONSIDERACIONES

Tenemos pues que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del *Ibidem*. CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes por ser personas sujetos de derecho, artículo 53 del Código General del Proceso. CAPACIDAD PROCESAL. También la tienen los involucrados por ser persona jurídica y natural que puede disponer libremente de sus derechos. DEMANDA EN FORMA. La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del *Ibidem*, estando contenida la obligación en un pagaré suscrito por la parte demandada y con fecha de vencimiento ya cumplida toda vez que el banco demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria. DERECHO DE POSTULACIÓN. La parte demandante inició la acción actuando por intermedio de profesional del derecho y la parte demandada guardó silencio.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser la demandante la portadora de los títulos valores y a cuyo favor se encuentra la obligación, y la parte demandada ser la persona que suscribió el título valor y en quien recae la obligación del pago de unas determinadas sumas de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, exigencias que a consideración del Despacho reúnen los títulos ejecutivos que sirven de base para la ejecución dentro del presente asunto, es decir el pagaré aportado con la demanda, frente al cual no se realizó cuestionamiento alguno.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes

embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligaciones, así como practicar la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso.

Con relación a los intereses solicitados se estará con lo dispuesto por el Despacho en el citado auto de mandamiento de pago.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00), atendiendo la naturaleza del proceso, duración del mismo, cuantía, la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ADRIANA CARVAJAL CARDONA Y MIREYA CARVAJAL CARDONA, se ordena seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, por las cantidades ya mencionadas.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se llegaren a embargar para la satisfacción de la deuda.

TERCERO: En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito dentro de este proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO: Se fija como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00), inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE
ANTECEDE SE NOTIFICO POR ESTADOS
DE HOY 29 DE ABRIL DE 2022



DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario